

KLUGER, Viviana; CORVA, María Angélica; PARISE, Agustín; POLOTTO, María Rosario (eds.): *Dimensión transatlántica de la iushistoria. Actas de las XXVIII Jornadas de Historia del Derecho Argentino*, Editorial de la Universidad Católica Argentina (Educa), Buenos Aires, 2023, ISBN: 978-987-620-564-1, 430 pp.

Los días 29 y 30 de octubre de 2021 tuvieron lugar las XXVIII Jornadas de Historia del Derecho Argentino, organizadas por el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho de Argentina y que contaron con el apoyo de la Pontificia Universidad Católica Argentina. La comisión directiva del citado Instituto decidió con gran acierto que las jornadas se celebraran en homenaje a su director honorario, el doctor José María Mariluz Urquijo (1921-2018). Casi medio centenar de especialistas de Argentina, Brasil, Cuba, España, Italia, México, Países Bajos, Paraguay y Perú se reunieron a fin de intercambiar ideas sobre investigaciones, problemas metodológicos y enseñanza de la Historia del Derecho.

El libro que reseñamos reúne una selección de veinte ponencias presentadas en dichas jornadas. Las dos primeras se refieren a la figura de Mariluz Urquijo y las restantes a temas relativos a las fuentes del derecho, Administración de Justicia, organización política y administrativa, Derecho constitucional, Derecho canónico y eclesiástico, Derecho penal, Criminología, Derecho laboral, cuestión social y pensamiento, así como la literatura y cultura jurídica.

El volumen ofrece, como hemos apuntado, dos exposiciones sobre la vida y extensa obra de Mariluz Urquijo. En la primera, de Eduardo Martiré, se realiza un recorrido por la carrera académica del profesor homenajeado, mientras que la segunda, de José María Díaz Couselo, se centra en su semblanza personal, al tiempo que despliega una mención general de su dilatada producción académica.

Después de esta introducción, aparecen dieciocho contribuciones sobre temáticas diversas.

Dentro del primer apartado, «Derecho Canónico y Eclesiástico», Aldo Andrea Casi indaga en los esfuerzos de los juristas y canonistas del *ius commune* y teólogos de la Escuela de Salamanca, en particular Francisco de Vitoria, para precisar la figura del tiranicidio. Por su parte, Ana Briza Oropeza Chávez destaca la importancia de la bula *Piis Fidelium* en el establecimiento de las directrices para la evangelización de las Indias y analiza a Fray Bernardo Boyl, en su condición de operador jurídico y figura de la corte aragonesa, subrayando el resultado obtenido en las negociaciones en que participó respecto a la referida bula.

En el bloque de la Administración de Justicia también aparecen otros dos trabajos. El primero es de Gabriela Mitidieri, quien estudia un conjunto de expedientes del Tribunal de Comercio de la ciudad de Buenos Aires antes y después de la entrada en vigor del Código de 1859. Señala que hasta la aparición de la nueva codificación se asumía que dicho tribunal podría actuar en asuntos propios de la esfera del trabajo, invocándose el decreto del año 1822, creado durante el gobierno Rivadavia. Por su parte, en el segundo, Rocío Rodríguez Mas se centra en la institución del jurado en España tras la revolución de 1868. Como advierte, la Constitución de 1869 atribuía competencia al jurado para conocer de todos los delitos políticos y comunes que se determinasen, mientras que la ley provisional sobre organización del Poder judicial de 1870 fijó que sería competente sobre delitos a los que las leyes señalasen penas superiores a las de presidio mayor en cualquiera de sus grados y también para los casos de lesa majestad, rebelión y sedición. Junto a ella, también menciona la ley de enjuiciamiento criminal de 1872 y la posición de la doctrina jurídica ante la justicia popular.

El capítulo de la Organización política y administrativa comienza con el trabajo de Aarón López Pérez, donde expone los antecedentes históricos del Coprincipado de Andorra (jefatura del actual Principado de Andorra) y los argumentos de los diputados constituyentes para la protección de una reminiscencia creada entre los siglos IX y XIII. El autor busca los argumentos filosóficos del Derecho que concedieron legitimidad a las investiduras estatales de Andorra y los fundamentos filosóficos de la simultaneidad respecto a la investidura terrenal y divina para el ejercicio del poder político estatal en los Valles de Andorra. Seguidamente, María de Luján Ortiz analiza las particularidades de los derechos de los habitantes de Comodoro Rivadavia entre 1901 y 1957, con especial mención a los momentos fundamentales de las transformaciones geopolíticas de la región que supusieron la transición de habitantes a ciudadanos plenos, con los mismos derechos que los pobladores de las provincias. Apunta que, en un principio, sus habitantes se encontraban en situación de desigualdad jurídica, ya que el gobierno central dejaba escasos márgenes a las iniciativas locales. Aunque gozaron de los derechos civiles garantizados por la Constitución Nacional, carecieron de facultades políticas para participar en las elecciones generales. La modificación del estatus de la región y de la creciente ciudad permitió una creciente adquisición de derechos por parte de sus ciudadanos.

Una única aportación encontramos dentro del capítulo dedicado al Derecho constitucional. Como resultado del proyecto de investigación «Control de constitucionalidad en Mendoza. Historia, evolución y proyecciones», Patricio Javier López Díaz-Valentín indaga cómo se desarrolló el instituto de control de constitucionalidad en las distintas constituciones mendocinas con una metodología iushistórica. En la primera Constitución de 1854 aparece un control de constitucionalidad político, pues era ejercido por el poder ejecutivo. Después de más de veinte años, en los que en distintos proyectos se planteaba la necesidad de consagrar el control judicial de constitucionalidad, así se hizo en la Constitución de 1894, reiterándose en los textos de 1900, 1910, 1916 y 1949.

En lo atinente al Derecho penal, Carlos Gabriel Rocca Mones Ruiz recuerda que en 2020 se cumplieron 500 años de la llegada de la expedición de Magallanes-Elcano al Río de la Plata y de la aplicación del Derecho penal indiano en el actual territorio de Argentina. El autor se plantea si Magallanes, en su calidad de capitán general y justicia mayor, actuó o no conforme a Derecho y si obró con justicia en atención a los valores de la época y del rey que le había delegado su autoridad. Para ello, se adentra en la interpretación de diversos testimonios. De otro lado, Joaquín Ignacio Mogaburu parte del artículo 86, inciso 2.º del Código penal vigente desde 1922 en Argentina, que establecía la no punibilidad del aborto si el embarazo era producto de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. Este supuesto fue denominado «aborto eugenésico» o «aborto sentimental». La Comisión de Códigos del Senado incorporó ambas causas, que no fueron objeto de críticas en la tramitación parlamentaria. En su trabajo expone los motivos de los propios senadores y los confronta con las ideas ya planteadas con anterioridad por Luis Jiménez de Asúa en su libro *La política criminal en las legislaciones europeas y norteamericanas* (1918) en cuanto fue tenido en consideración por los legisladores, aunque, como señala también, existieron algunas discrepancias sustanciales sobre algunos aspectos. Finalmente, Carmen Graciela Rodríguez López recuerda que, tanto a fines del siglo XIX como a principios del siglo XX, se diseñaron políticas tendentes al control y normalización de la considerada infancia peligrosa. Se aplicaron sobre ciertos niños procedimientos disciplinarios que buscaban convertirlos en mejores ciudadanos y trabajadores. De ahí la necesidad de establecer instituciones que encauzaran moralmente a los menores, considerando a la educación integral y al aprendizaje de oficios la mejor manera de lograr la integración de la infancia. Eso supuso que las

medidas correctivas sobre ella se vincularon con la idea de que muchos menores eran tratados como enfermos que necesitaban curación y no castigo.

Dentro del apartado dedicado al Derecho laboral y cuestión social, Elisabet Velo i Fabregat comienza recordando que la Revolución industrial comportó la adaptación de una parte del trabajo agrícola a una continuación de la industria fabril. Las obreras se ocuparon de un trabajo que permitía complementar el salario de su cónyuge, al tiempo que debían seguir atendiendo las labores propias del hogar. Ante esta situación, los poderes públicos arbitraron medidas para combatir la explotación de las mujeres trabajadoras, bien con la limitación de la jornada laboral o el establecimiento de un salario mínimo. Concretamente, la autora realiza un estudio comparado entre las diferentes realidades de trabajo a domicilio en España y Argentina para concluir que las condiciones de higiene y salud de las obreras argentinas eran algo mejores que las de las españolas. Prosigue este capítulo con la investigación de María Jesús Espuny Tomás, quien se refiere a la protección generalizada a mujeres y niños, algo que se inició en el último tercio del siglo XIX como consecuencia del intervencionismo estatal. En el caso español, destacó la ley de 13 de marzo de 1900, impulsada por el ministro de la Gobernación Eduardo Dato, que reglamentaba el trabajo de mujeres y niños, dando normas protectoras y ejerciendo una tutela sobre el grupo más débil del mercado laboral. Por su parte, en Argentina destacó la aportación del diputado Alfredo L. Palacios, quien a comienzos de 1907 insistió en que se tratase su proyecto sobre el trabajo de mujeres y niños. Finalmente, la norma se aprobó el 14 de octubre de ese mismo año, siendo sustituida por otra de 30 de septiembre de 1924. Cierra este bloque Luis María Caterina, que se ocupa de «distintas miradas» en la Encuesta del Centro de Estudiantes de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, realizada en 1920 para analizar la «cuestión social». Dentro de los encuestados había conservadores, anarquistas, socialistas, católicos, laicos, clérigos, evangélicos bautistas, etc. Respecto a las profesiones, se distinguieron abogados y algunos ingenieros. Para la mayoría, la cuestión social podía ser advertida en un contexto amplio y multicausal. Como fuente de los problemas argentinos estaban, según ellos, la cuestión agraria, la carestía de la vida, las condiciones de trabajo y las debilidades del sistema de seguridad social.

El bloque final abarcó aportaciones sobre pensamiento, literatura y cultura jurídica. Viviana Kluger se ocupó de la legislación comparada en las tesis doctorales presentadas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires durante el periodo 1871-1895. Destacó que los doctorandos estaban familiarizados con el derecho extranjero, sin limitarse a transcribir las legislaciones o las opiniones de los juristas, sino que cotejaron ese derecho con las soluciones aportadas en Argentina por el codificador Vélez Sarsfield. A renglón seguido, Adrián J. Cabrera Babilonia se ocupa del bandolerismo a fines del siglo XIX en Cuba. Recuerda que, desde el final de la Guerra de los Diez Años en 1878 hasta los primeros años de la década de los noventa, hubo un auge de aquél, consecuencia de la inconformidad colonial y la protesta social en el periodo de entre guerras. Cita diversos estudios jurídico-penales de la intelectualidad cubana ante este problema, resaltando los artículos de Enrique Varona, Rafael Montoro y José A. González Lanuza. También sobre Cuba, Giselle Jordán Fernández se refiere a la doctrina de la función social de la propiedad en dicho país. Parte de la consideración de que la propiedad privada fue objeto de crítica en el pensamiento político y jurídico en el tránsito del siglo XIX al XX. En la década de 1930 figuras del Derecho como Aramburo, Díaz Cruz, Cortina y Mañas redactaron proyectos constitucionales, donde se reiteraba la necesidad de que a los derechos que garantizara la futura Constitución se les otorgara un carácter más social en cuestiones como la propiedad. Seguidamente, Héctor José Miguens se centra en la obra de Rolf Serick respecto de la doctrina del «Piercing the corporate veil» en el Derecho civil y comercial desde principios del siglo XIX hasta la actualidad. Alude

a la influencia de este autor en el derecho anglosajón estadounidense, en España, Alemania, Italia, Austria, Suecia, Grecia, Suiza y Holanda. Posteriormente, resalta su impronta en México, Argentina, Uruguay y Brasil. Concluye esta obra con el trabajo de Ezequiel Abásolo, director del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, quien profundiza en la incidencia de la reforma universitaria argentina en los debates del Congreso constituyente peruano de 1931, destacando que los argumentos argentinos ejercieron un papel considerable en la evolución de las discusiones constituyentes sobre la universidad y su eventual transformación. Eso se debió, entre otras razones, al hecho de que muchos convencionales habían visitado Argentina e incluso permanecido en el país durante varios años y, por supuesto, por la presencia física en Perú de personalidades argentinas invitadas a participar en actividades académicas y científicas.

Tan solo me resta transmitir la enhorabuena a quienes han participado en este libro y, sobre todo, a los compañeros del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, quienes, gracias a su contrastada eficacia, han conseguido que las jornadas estén plenamente consolidadas en el ámbito internacional, algo tan necesario para quienes nos dedicamos a los estudios histórico-jurídicos.

MIGUEL PINO ABAD

Universidad de Córdoba. España.

LÓPEZ-GUADALUPE PALLARÉS, Miguel José: *Redes y estrategias de ascenso en la Monarquía Hispánica. La familia Malvezzi y el Colegio de España en Bolonia (siglos XV-XVI)*, Madrid, Dykinson-Universidad Carlos III de Madrid, 2023, 338 pp.

El joven profesor granadino Miguel José López-Guadalupe Pallarés, hoy contratado postdoctoral «Margarita Salas» en la Universidad de Castilla-La Mancha, se graduó en Historia medieval por la Universidad Complutense y se doctoró, siendo colegial de San Clemente, por la Universidad de Bolonia, con una tesis que dio lugar a la monografía que aquí reseñamos. Muy especialmente desde el rectorado de Evelio Verdera y Tuells, muchos han sido los colegiales que han querido bucear en la historia de la institución. La *Proles Aegidiana* ha sido muy fecunda en este sentido y, a la nutrida nómina, puede añadirse un nombre más, el de Miguel José López-Guadalupe, que ha llevado a cabo una interesante labor.

En este libro que nos ocupa se analizan las relaciones sociales entre el linaje Malvezzi y el Colegio de España. Si en tesis como las de Dámaso de Lario o Baltasar Cuart los protagonistas eran los colegiales, ahora el foco se pone en la simbiosis entre una familia de la oligarquía urbana boloñesa y el célebre Colegio del Cardenal Albornoz. A primera vista, no parece que nada tuvieran que ver. Sin embargo, el libro demuestra que puede hacerse un análisis político de amplio espectro en el que los nudos entre el Colegio y los Malvezzi, aparentemente inconexos, se van estrechando.

El objetivo es mostrar el contexto de creación de facciones favorables a las Casas de Austria y de Valois, que –como es sabido– tensionaron y polarizaron la vida política de toda la Península Italiana. De este modo, el Colegio, en tanto que partícipe y beneficiario de las estructuras administrativas de la monarquía hispánica («Escuela de Imperio», la llamó Dámaso de Lario), se incorporó a finales de la Edad Media un circuito hispanófilo creado en Bolonia y liderado precisamente por la familia Malvezzi, quienes